JUZGADO 28 DE FAMILIA
Procesos con auto de fecha 31 de mayo de 2021

ESTADO

Se publican hoy 1 de junio de 2021.

Nº	D. de Orígen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	10 F	SUCESIÓN	110013110010-2014-00696-00	Causante: Concepcion Caballero de Munevar		Resuelve solicitud, otros.
2	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2012-00577-00	Causante: Hilda Elsa Cortes Ramirez		Ordena oficiar.
3	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2012-00610-00	Causante: Lucila Roa		Requiere a los interesados.
4	28 F	Reducción de Alimentos	110013110028-2016-00193-00	Jose Thomas Ramirez Rivadeneira	Vivian Alejandra Suarez Bermeo	1. Admite demanda. 2. Señala fecha de audiencia.
5	28 F	DIVORCIO	110013110028-2017-00551-00	Olga Patricia Ospina	Daniel Santos Rincon	Sentencia.
6	28 F	DIVORCIO	110013110028-2018-00061-00	Angela Patricia Benavides Espitia	Javier Bustos Castañeda	1. Resuelve recurso. 2. Releva y designa partidor.
7	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2018-00085-00	Francy Lorena Gomez Sanchez	Ivan Dario Ramirez Gonzalez	En conocimiento comuncación.
8	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2018-00103-00	Angelica Reyes Rodriguez	Miguel Rojas	Ordena oficiar, otros.
9	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2018-00397-00	Yeimmy Dahian Marroquin Luna	Marcel Rettig	Aprueba costas.
10	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2018-00615-00	Alix Mercy Ramirez Pastrana	Horlay Yovani Gomez Mejia	Requiere a la actora.
11	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2019-00565-00	Derly Elizabeth Aponte Forero	Wilmer Oliverio Torres Vega	Resuelve solicitud.

JUZGADO 28 DE FAMILIA
Procesos con auto de fecha 31 de mayo de 2021

ESTADO

Se publican hoy 1 de junio de 2021.

12	28 F	DIVORCIO	110013110028-2019-00811-00	Gina Lizneidy Garzon Nuñez	Leonel Felipe Fresneda Alvarez	1. Resuelve incidente. 2. Señala fecha de audiencia.
13	28 F	INVESTIGACION PATERNIDAD	110013110028-2019-00817-00	Diana Marcela Ramirez Sanchez	Omar Augusto Diaz Rodriguez	Requiere a la actora.
14	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00286-00	Margarita Forero Barrera	Herederos de Armando Perez Ovalle	1. Ordena traslado de Incidente. 2. Decreta cautelas. 3. Designa curador, otros.
15	28 F	C.E.C.M.C	110013110028-2020-00298-00	Tatiana Elizabeth Morales Gonzalez	German Alberto Gasca Ariza	1. Admite demanda de reconvención. 2. Reconoce personeria, otros.
16	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00371-00	Silvia Lorena Barrera Hurtado	Hernan Daniel Castro Mogollon	1. Ordena traslado de excepción. 2. Ordena traslado de incidente.
17	28 F	SEPARACION DE BIENES	110013110028-2020-00412-00	Martha Erica Rojas Castillo	Libardo Vargas Castañeda	Acepta desistimiento de la apelación.
18	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2020-00427-00	Adriana Maria Acosta Serrano	Sergio Abelardo Duarte Izquierdo	Admite Reforma a la demanda.
19	28 F	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	110013110028-2020-00466-00	Arlet Johanna Ramirez Loaiza	Hector Julio Valero Mejia	Designa curador, otros.
20	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00483-00	Ana Veronica Pineda Cubillos	Lina Carolina Vargas Diaz y otro.	1. Designa Curador, otros. 2. Decreta cautela.
21	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00527-00	Ermel Ibañez Diaz	Mariela Orduz Saidiza	Tiene por notificado, **secretaría controle términos**.
22	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00528-00	Ludis Ester Pacheco Pacheco	Diego Fernando Leon Vargas	1. Designa Curador, otros. 2. Decreta cautela.

ESTADO

Se publican hoy 1 de junio de 2021.

23	28 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2021-00044-00	Yurany Alexa Trilleras	Cristian Camilo Vargas Serrano	Sentencia.
24	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2021-00089-00	Miguel Angel Obregoso Real y Leidy Carolina Manrique Barbosa		Rechaza demanda.
25	28 F	LICENCIA	110013110028-2021-00091-00	Mary Contrino Rivera		Admite demanda.
26	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2021-00131-00	Daifeny Manrique Patiño	Jose Ramon Yepes Rozo	Requiere a la actora.
27	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00171-00	Juan David Perez Gonzalez y otros	Causante Isidro Perez Perez y Margarita Gonzalez Pava	Rechaza demanda.
28	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00185-00	Kelia Andrea Guerrero Agamez	Giovany Bermudez Paez	Rechaza demanda.
29	28 F	Curaduria	110013110028-2021-00271-00	Rolando Guevara y Gloria Carrero		Admite demanda.
30	28 F	Unión Marital	110013110028-2021-00276-00	Wendy Cárdenas	Brayer Céspedes	1. Admite demanda. 2. Requiere al actor.
31	28 F	Apelación Medida de Protección	110013110028-2021-00278-00	José Cubides	Ricardo Cubides	Ordena devolver a la comisaría de orígen.
32	28 F	Consulta Medida de Protección	110013110028-2021-00279-00	Mariela Veloza	Nestor González	Confirma sanción.

ESTADO

Se publican hoy 1 de junio de 2021.

33	28 F	Fijación de alimentos	110013110028-2021-00280-00	Maritza Martínez	Carlos Ibañez	1. Admite demanda. 2. Señala alimentos provisionales.
34	28 F	Ejectuvivo de Alimentos	110013110028-2021-00282-00	Lineth Moreno	Edisson Hernández	Inadmite demanda.
35	28 F	INDIGNIDAD SUCESORAL	110013110028-2021-00283-00	Luis Carlos Castañeda	Luis Heber Castañeda	Admite demanda.
36	28 F	Petición de Herencia	110013110028-2021-00284-00	July Cano y otros.	Ivonne Cano y otros.	Inadmite demanda.
37	28 F	Adjudicación de Apoyos	110013110028-2021-00285-00	Guillermo Beltrán	Hermelinda Olaya	Inadmite demanda.
38	28 F	Apelación Medida de Protección	110013110028-2021-00286-00	Pedro López	Yucely Cortes	Admite apelación.
39	28 F	Custodia y Cuidado Personal	110013110028-2021-00287-00	Jhon Hernández	Karen Vásquez	Inadmite demanda.
40	28 F	Ejecutivo de alimentos	110013110028-2021-00288-00	Nubia Buitrago	Edwin Páez	Inadmite demanda.
41	28 F	Divorcio	110013110028-2021-00289-00	José Riveros	Lucy Pinzón	Admite demanda.
42	28 F	Union Marital de Hecho	110013110028-2021-00290-00	Ana Zamora	Herederos de Carlos Parra Q.E.P.D.	Admite demanda.

JUZGADO 28 DE FAMILIA
Procesos con auto de fecha 31 de mayo de 2021

ESTADO

Se publican hoy 1 de junio de 2021.

43	28 F	SUCESIÓN	110013110028-2021-00291-00		José Mejía Q.E.P.D.	Declara abierta y radicada la sucesión.
44	28 F	SUCESIÓN	110013110028-2021-00292-00		María del Rosario Martínez Q.E.P.D.	Declara abierta y radicada la sucesión.

Se fija hoy 01-jun.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.

Jaider Mauricio Moreno - Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00298 Reconvención Divorcio de Tatiana Morales contra German Gasca.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda en RECONVENCIÓN de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por GERMAN ALBERTO GASCA contra. TATIANA ELIZABETH MORALES GONZALEZ.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 del C.G.P.

3. NOTIFICAR a la demandada de este auto mediante anotación por Estado y CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días. (art. 371 del C.G.P.)

4. Sobre las medidas previas solicitadas se advierte al actor que de hecho la custodia del menor de edad TOMAS GASCA MORALES se encuentra en cabeza de la madre y cuota de alimentos provisionales a cargo del padre, conforme lo dispuesto en providencia de fecha 28 de septiembre de 2020 visible en el anexo 02 - C2 del expediente digital, la cual se encuentra ejecutoriada.

5. RECONOCER al abogado JULIO CESAR SANCHEZ NUÑEZ como apoderado del actor, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.2 y 3 del anexo 11 – C1 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE. (2) mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99a2c23b67f42d4074e325dd9843cffb56d4331850217ec422d94e37e81b5ec2
Documento generado en 31/05/2021 11:31:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021–0280 Fijación de Alimentos de Maritza Martínez contra Calos Ibáñez.

Atendiendo la solicitud que antecede, al tenor del artículo 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el art. 260 del C.C. se dispone:

1. SEÑALAR como ALIMENTOS PROVISIONALES en favor del menor de edad CARLOS DAVID IBAÑEZ MARTINEZ y a cargo del demandado el equivalente al 35% de todo lo que constituya sueldo de retiro o pensión, que devenga de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL. **Ofíciese** al Pagador, para que, descuente y consigne a órdenes de este Despacho la suma correspondiente, y con referencia a este proceso, a nombre de la representante del menor de edad, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad.

2. Una vez se allegue respuesta de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL se resolverá sobre la medida de embargo y secuestro solicitada, como quiera que la garantía de pago de alimentos para los pensionados, es su mesada pensional.

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c00a9e3df6d066343fe263ffdc3a07b238adc32f8643d998bbaa0b80063b9c22
Documento generado en 31/05/2021 11:31:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2012 - 610 Sucesión de Lucila Roa.

Seria del caso proceder a dar traslado a la objeción planteada por el apoderado JOSE GUILLERMO AREVALO LEON, no obstante, el Despacho señala los siguientes aspectos:

a. En el evento en que todos los herederos estén de acuerdo en adjudicar la totalidad del bien identificado con matricula inmobiliaria No. 50C-271597 de Bogotá al señor JESÚS QUINTANA LARA, deberán aportar un escrito firmado y suscrito por todos los herederos en el que así lo manifiesten, de lo contrario no se ordenará rehacer el escrito partitivo al auxiliar de la justicia. Para ello, se le otorga el término de tres (3) días, so pena de no tenerse en cuenta la petición solicitada.

b. En el evento en que la parte interesada quiera conocer si los vehículos que se pretenden adjudicar se encuentran activos, podrá solicitar la información respectiva, ante la entidad competente para tal fin, siendo inadecuado que pretenda trasladar la carga procesal a este Despacho; reiterándole al abogado que los inventarios aprobados en las respectivas audiencias son la base real para realizar el escrito partitivo, siendo procedente relacionar y adjudicar los respectivos automotores.

c. Negar la práctica de interrogatorios, por cuanto en esta clase de procesos la prueba principal y fundamental es la documental.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
641f50163f21feb43daff1e91994f82a08c82ff04b2a86d635ea14a47b887d4d

Documento generado en 31/05/2021 11:31:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0276 Unión Marital de Hecho de Wendy Cárdenas contra Brayer Cespedes.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá indicar el valor determinado de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P.

NOTIFIQUESE(2) mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
478f519568ee31cf7817e43ed80e2461d303cade0cf7872dcd3882ac48f2e486
Documento generado en 31/05/2021 11:31:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 286 Incidente de Nulidad dentro de la Unión Marital de Hecho de Margarita Forero contra Sandra Pérez y Otros y Herederos indeterminados del causante Armando Pérez.

CORRER traslado del presente incidente de nulidad a la parte actora por el término de tres (3) días (art. 129-3), lapso dentro del cual podrá ratificarse del escrito de contestación presentado, so pena de no tenerlo en cuenta.

NOTIFÍQUESE. (3) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb5b7db033fb0239bf58d884fd4beff700a971c2a242cc65ada27b2832318c2c
Documento generado en 31/05/2021 11:31:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0276 Unión Marital de Hecho de Wendy Cárdenas contra Brayer Cespedes.

Por reunir los requisitos legales la anterior demanda, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por WENDY CARDENAS PRIETO contra BRAYER ANDRES CESPEDES CULMA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

3. Aportar registro civil de la actora el cual se enuncia en el acápite de anexos y pruebas.

4. RECONOCER al abogado JUAN PABLO ARAUJO ARCOS como apoderado del actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Notificar al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al Juzgado.

NOTIFÍQUESE (2) mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3551f8e9b8190df723770f6086f0c1b3cd5dca64651a2e7979797a09290b7fed
Documento generado en 31/05/2021 11:31:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021–00280 Fijación de Alimentos de Maritza Martínez contra Calos Ibáñez.

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de FIJACION ALIMENTOS iniciada mediante apoderado judicial, por la señora MARTIZA MAHOLIS MAHITE MARTINEZ TUMAY en representación del menor de edad CARLOS DAVID IBAÑEZ MARTINEZ, contra CARLOS IBAÑEZ RODRIGUEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

4. Reconócele personería a la abogada ROSALBA BAEZ DAZA para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho

NOTIFÍQUESE (2) mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ace8624b0d4a125f428559e0b0cbd6dc6ce72764b51a2e505d051b443cef78e4
Documento generado en 31/05/2021 11:31:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 283 Indignidad Sucesoral de Luis Carlos Castañeda contra Luis Heber Castañeda.

Satisfechas las formalidades legales y por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de INDIGNIDAD SUCESORAL instaurada por LUIS CARLOS CASTAÑEDA ALVIS en contra de su hijo LUIS HEBER CASTAÑEDA MOLANO.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER a la abogada LILIAM CLAUDETTE RODRIGUEZ BETANCOURTH como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
248211f712858b6b24501267d6fb2a7eff064165e2384586d5507486594f3692
Documento generado en 31/05/2021 11:31:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0289 Divorcio (C.E.C.M.C.) de José Riveros contra Luci Pinzón.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por JOSE LUIS RIVEROS SANCHEZ, mediante apoderado judicial, en contra de LUCI PINZON ZAMBRANO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

4. RECONOCER a la abogada NUBIA DEL CARMEN TORRALVO BATISTA como apoderada de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8484a6d5b50b7018f705dfa664aaa1ca7ee896a504bb97f069a8a707e21ddca4
Documento generado en 31/05/2021 11:31:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0290 Unión Marital de Hecho de Ana Zamora contra Juan Parra y Otro y Herederos Indeterminados de Carlos Parra (q.e.p.d.).

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, instaurada a través de apoderado por ANA MARCELA ZAMORA MARTINEZ contra JUAN CARLOS PARRA ESPINEL y el menor de edad MICHAEL STIVEN PARRA ZAMORA y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JULIO ALBERTO DIAZ PINTO.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Por existir conflicto de intereses en el presente proceso, el Despacho DESIGNARÁ como curador ad Lítem del menor de edad demandado MICHAEL STIVEN PARRA ZAMORA, al profesional en derecho, *Carlos Julio Fernández Bonilla*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento. Realizar la diligencia de notificación personal en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y traslado de rigor, conforme se dispone en el inciso 2° del numeral 1° de la referida disposición, para efectos de darle curso legal al litigio, entrando a ejercer el cargo.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Lítem designado(a), la suma de $200.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 que refiere: "*los curadores ad Lítem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*" no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

5. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, a los herederos indeterminados de CARLOS JULIO PARRA ARIAS (q.e.p.d.)

mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad

6. RECONOCER al abogado LUIS DANIEL MARTINEZ ARIAS como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho.

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9072bc41597c04eca55150b3ef29bae89e46184fe277e3b4607dca4ca344c8dc
Documento generado en 31/05/2021 11:31:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 291 Sucesión Intestada de José Mejía.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de JOSE IGNACIO MEJIA VELEZ en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria** procédase de conformidad y emplácese a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria.

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a LUCIA BELTRÁN GALINDO como cónyuge supérstite del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a MARIA LUISA y LUIS CARLOS MEJIA VELEZ, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem, para que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido de los causantes. Una vez se encuentren debidamente notificados y comparezcan dentro del presente asunto, deberán acreditar el parentesco que tienen con los causantes aportando copia del registro civil de nacimiento.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado WILLIAM GUERRA RUSSI como apoderado de la interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
207a50be176c23725bd1d7f369efd19c34176e89b66cb37b46a4499ee642eb5c
Documento generado en 31/05/2021 11:31:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 292 Sucesión de María del Rosario Martínez.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ CASTRO en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad** y emplácese a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria.

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a MARIA RUBY y MAURICIO GAVIRIA MARTINEZ en calidad de hijos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: Teniendo en cuenta que la parte interesada desconoce el lugar donde pueden ser citados OSCAR GAVIRIA HERRERA y NEYER JAVIER GAVIRIA MARTINEZ, se ordena el emplazamiento de aquellos de conformidad con lo dispuesto en el decreto referido anteriormente. **Por secretaria procédase de conformidad** y realícese la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

SÉPTIMO: Se insta a la parte interesada, a fin de que realice las gestiones a que haya lugar, para que allegue al proceso copia del registro civil de nacimiento de NEYER JAVIER GAVIRIA MARTINEZ y copia del registro civil de matrimonio celebrado entre la causante y OSCAR GAVIRIA HERRERA.

OCTAVO: RECONOCER al abogado HECTOR NEIRA ORTIZ como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9feb6f2798284318834479863ff0d0b9edb031a13daf55e8f3adc11286a1184

Documento generado en 31/05/2021 11:31:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 282 Ejecutivo de Alimentos de Lineth Moreno contra Edisson Hernández.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá indicar claramente el proceso que corresponde a la demanda, teniendo en cuenta que en el poder solicitó el incremento de cuota de alimentos y en el libelo introductorio de la demanda indicó que se trata de un proceso ejecutivo de alimentos.

b. Aportar recibos de pago donde se acrediten los gastos escolares que se solicitan en favor del menor de los años 2017 a 2019, pues dichos cobros no obran en el expediente.

c. Aclarar la pretensión contenida en el numeral sexto, para que indique claramente a que año corresponde los montos adeudados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e97de678cd4f23cefee551ebddb1bec0c6ecf3095508eadcc4788de7f3bedd4
Documento generado en 31/05/2021 11:31:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 284 Petición de Herencia de July Cano y Otros contra Ivonne Cano y Otros.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. A fin de acreditarse la calidad de JORGE ENRIQUE CANO GOMEZ como heredero de los causantes en su calidad de nieto, deberá aportarse copia de su registro civil de nacimiento en el que se evidencie la firma del reconocimiento paterno del extinto progenitor o allegar copia del registro civil de matrimonio celebrado entre ANA TERESA GOMEZ GALINDO y el causante.

b. La parte actora deberá indicar el valor determinado de las pretensiones estimadas en la demanda.

c. Indicar la ciudad del lugar del domicilio de los demandados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
861a432a4cd21dfe4f4ecfc021c62ff30b3a2b64467224e20834da7e633653ad
Documento generado en 31/05/2021 11:31:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0285 Adjudicación de Apoyos de Guillermo Beltrán en favor de Hermelinda Olaya.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder conforme los lineamientos de la Ley 1996 de 2019 indicando contra quien se adelanta la demanda como quiera que se trata de un proceso verbal sumario.

2. Aclárese las pretensiones de la demanda conforme lo dispuesto en el art. 38 en concordancia con el art. 54 de la ley 1996 de 2019 como quiera que con la entrada en vigencia de la Ley debe indicarse el tipo de apoyo que requiere la señora Hermelinda Cifuentes, teniendo presente que "*debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso*" advirtiéndose que es una adjudicación de apoyos transitoria,

3. Apórtese la valoración de apoyos realizada a la señora Hermelinda Cifuentes conforme lo señalado en los artículos 34 y 38 numeral 4 en concordancia con lo señalado en el art. 54 Ibidem especificando el tipo de apoyo que pretende y necesita la demandada.

3. Apórtese registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21f22a2465f184de6b3e94d6f1e4df5d4f0a7cfa95cfd6c02c07b3fe5017affd
Documento generado en 31/05/2021 11:31:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00287 Custodia y cuidado personal de Jhon Hernández contra Karen Vásquez.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1.Adecúese el poder y las pretensiones de la demanda, como quiera que se allega poder de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL y nada se dice sobre alimentos y visitas, exclúyase las nombradas como 4.,5. y 7. la primera y última al considerarse como solicitud de pruebas y la segunda no ser objeto de este trámite.

2.Acreditese el estado en que se encuentra el trámite iniciado por la demandada contra el actor ante el ICBF Centro zonal de Suba y denuncio ante la Fiscalía según lo enunciado en los hechos de la demanda.

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
344bddb172c5ca64c2f58d7742598069b3da905bdf6197268e5d08bc5300f879
Documento generado en 31/05/2021 11:31:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 288 Ejecutivo de Alimentos de Nubia Buitrago contra Eduwin Páez.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aclarar la pretensión primera de la demanda, para que indique porque solicita el cobro de la cuota del mes de vestuario del mes de diciembre de 2021, teniendo en cuenta que resulta improcedente el cobro de cuotas futuras.

b. La parte interesada deberá aportar los recibos de pago o una certificación expedida por el colegio donde actualmente estudia la menor, donde se acredite y certifique los gastos escolares de los años 2011 a 2020 y que fueron relacionados en las pretensiones contenidas en los numerales 2 al 11, 15, 16, 21 al 23, toda vez que el estado de cuenta elaborado por la actora no cumple con los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5cbf902210a755c019d8a6e658399b6fd452e1588a0e0712a4f8b9c7f382bf8b
Documento generado en 31/05/2021 11:31:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00371 Ejecutivo de Alimentos de Sylvia Barrera contra Hernán Castro.

Atendiendo escrito visible en el anexo 01-C3 del expediente digital, se dispone CORRER traslado del presente incidente de nulidad, por el término de tres (3) días (art. 129-3 del C.G.P.).

Vencido el término, por secretaria ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE(2) mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa8c4cbe890dd63a45cf39ee2326d12c3dc51f0b3d0da3640ece39c14de17b9a
Documento generado en 31/05/2021 11:31:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Ref. 2021–00279 Consulta de Medida de Protección en favor de Mariela Veloza y en contra de Néstor González.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, el día 24 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

MARIELA VELOZA ORTIZ, solicitó medida de protección en su favor y en contra de NESTOR CIERVO GONZALEZ MARTINEZ ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando haber sido objeto de agresiones físicas y verbales por parte del denunciado el día 10 de marzo de 2020. Por auto de la misma fecha, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 24 de marzo de 2020 (pág. 24 numeral 01).

Dentro de esta última, asistió solo la accionante y la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo, imponiendo medida de protección definitiva en favor de la Mariela Veloza y en contra del denunciado, además de la prohibición de realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, emocional o psicológica y resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 27 de abril de 2021, previa denuncia de la accionante por nuevos agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el denunciado reconoció haber agredido físicamente a la querellante. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas

cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la denunciante, teniendo en cuenta además que éste aceptó sin lugar a dudas haber agredido físicamente a la accionante, que se encuentra informe de incapacidad de Medicina Legal e informe del riesgo, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af243ca5bb10945e9082cb12e3ab3fdee451c31cb5e8765a0b5b0f7247076131
Documento generado en 31/05/2021 11:30:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., treinta y uno de mayo dos mil veintiuno.

Ref.: 2021–00278 Apelación Medida de Protección en favor de José Cubides en contra de Ricardo Cubides.

Seria del caso admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Medida de Protección definitiva referenciada, sin embargo, se observa que no se allegaron la totalidad de las pruebas enunciadas por la Comisaria de Familia relacionadas en el acápite de etapa de pruebas.

Por lo anterior se ordena devolver los documentos allegados, requiriendo a la Comisaria para que remita copia integra de la actuación allí surtida con todos los documentos, videos y pruebas que la integren.

Una vez se dé cumplimiento a lo anterior secretaria proceda a ingresar el expediente al Despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34e37d0d0e46b35d2f460dae1d7daf233b5ddd6eca919117b550ada89f8828cc
Documento generado en 31/05/2021 11:30:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 21-00271 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Rolando Guevara y Gloria Carrero.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la presente solicitud de designación de CURADOR AD – HOC para Cancelación de Patrimonio de Familia presentada a través de apoderada por los señores ROLANDO GUEVARA SALAMANCA y GLORIA AIDEEE CARRERO LOPEZ en favor de su hija menor de edad AYMME SUSANA GUEVARA CARRERO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

Notifíquese al agente del Ministerio Publico y Defensor de Familia adscritos al despacho.

Se reconoce personería a la abogada MARICELA BELTRAN GARAVIÑO en calidad de apoderado de los actores, en los términos del poder otorgado.

En firme este auto ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea20667a61402c99849be44ae95aece05b06ef310f4304dfa0a7a1688f21b3da
Documento generado en 31/05/2021 11:30:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2016 – 00193 Fijación de Alimentos de José Ramírez contra Vivian Alejandra Suarez Bermeo en representación de la menor Ma. Isabela Ramírez.

Atendiendo lo dispuesto en el art.390 numeral 9 párrafo 2 del C.G.P., este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto remitido por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá y dados los elementos jurídicos para proseguir el trámite al estarse ajustado a los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderado por el señor JOSE THOMAS RAMIREZ RIVADENEIRA contra de VIVIAN ALEJANDRA SUAREZ BERMEO en representación de su hija menor de edad MARIA ISABELLA RAMIREZ SUAREZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

2. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

3. Por secretaria, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación de la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Ofíciese**.

4. Se reconoce personería jurídica a la abogada SANDRA LORENA HERNANDEZ MARTINEZ para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido -.

NOTIFÍQUESE(2) mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
61bc8e24c509e326b99a8ba6a1267b1b519864678de9cc0a76a5baf0cf9104a3
Documento generado en 31/05/2021 11:30:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 286 Unión Marital de Hecho de Margarita Forero contra Sandra Pérez y Otros y Herederos indeterminados del causante Armando Pérez.

Prestada la caución ordenada por este Juzgado, se decretará la medida cautelar de embargo de los siguientes bienes sujetos a registro:

a. El embargo del porcentaje que le pudiere corresponder al causante sobre los inmuebles identificados con matrícula No. 50C-1496505, 50C-997365 y 50C-938607 de Bogotá. **Por secretaria** procédase de conformidad enviando el oficio directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

b. El embargo del porcentaje que le pudiere corresponder al causante sobre el vehículo identificado con placas DZR636. **Por secretaría** procédase de conformidad.

c. El embargo del porcentaje que le pudiere corresponder al causante sobre el establecimiento de Comercio denominado "Taller Auto Muelles" con matricula mercantil No. 00425977 y NIT 2911091-7. **Por Secretaria Ofíciese** a la Cámara de Comercio de Bogotá para que tome atenta nota del embargo ordenado. Se advierte que, en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, podrá incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) s.m.l.m.v.

NOTIFÍQUESE. (3) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a82f5a17f2779c3957790cd0c7e7585d52f07bac01e573b69b0e01a0be67b6da
Documento generado en 31/05/2021 11:30:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00483 Unión Marital de Hecho de Ana Pineda contra Deily y Lina Vargas y Herederos Indeterminados de Héctor Vargas (q.e.p.d.).

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que se aporta caución equivalente al (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, según lo manifestado en el escrito visible anexo No.01-C1, folio 19 del expediente digital, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

El embargo del inmueble solicitado en anexo 01- C2, folio 2 del expediente digital. **Ofíciese** por secretaria a la registraduría de Instrumentos Públicos correspondiente, haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. La secretaría emitirá la comunicación directamente y la parte interesada estará atenta a cancelar la erogación correspondiente de haber a ello lugar. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE (2) mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1313f740f02c153fbaa723f36840b45a661c53b3f4887c7f8ada3af300cbf2cb
Documento generado en 31/05/2021 11:30:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 171 Sucesión Doble e Intestada de Margarita González e Isidro Pérez.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.

2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.

3. Por secretaria realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ec13291ca2b02608911b4f903e06a65c6f97488f0948720018ac78767a9d477
Documento generado en 31/05/2021 11:30:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00185 Unión Marital de Hecho de Keila Guerrero y Giovanny Bermúdez (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Ofíciese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a64245aca58f58370f9825e2735d5b9ff3e49eaa285ce718fd10eaa022a06343
Documento generado en 31/05/2021 11:30:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00089 Fijación de Alimentos, Custodia y Cuidado Personal, y Patria Potestad por Mutuo Acuerdo de Miguel Obregoso y Leidy Manrique en favor de la menor de edad Valentina Obregoso.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Ofíciese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e98be578171eb96d5f43d97f7bca3648a881fd45efeba67a9400d902ea16a2ad
Documento generado en 31/05/2021 11:30:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-0091 Licencia Judicial de Mary Cotrino.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de LICENCIA JUDICIAL para enajenar bienes de MARY COTRINO RIVERA en su calidad de CURADORA del señor HECTOR MERARDO DIAZ PARDO, a través de apoderada judicial.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 577 y siguientes del C.G.P.

2. Téngase a la profesional del derecho YAB LEIDY SOTO REYES como apoderada judicial de la demandante, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

3. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

4. En firme esta providencia ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5caa1433edf5446051fdfddec38ab7358154d054729ca06f84f70ec6c37ef0f0
Documento generado en 31/05/2021 11:30:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00528 Unión Marital de Hecho de Ludís Pacheco contra Diego león y Otros y Herederos Indeterminados de Yudiman León(q.e.p.d.).

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que se aporta caución equivalente al (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, según lo manifestado en el escrito anexo 04 del C1 del expediente digital, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1.El embargo del inmueble solicitado en la demanda visible a folio 19, anexo 01 del expediente digital. **Ofíciese** por secretaria a la registraduría de Instrumentos Públicos haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. La secretaría emitirá la comunicación directamente y la parte interesada estará atenta a cancelar la erogación correspondiente de haber a ello lugar. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

2. El embargo y retención de los títulos judiciales que se encuentren puestos a disposición del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá a nombre del causante dentro proceso ejecutivo No.2016-0816 y Juzgado Civil Municipal de Facatativá proceso 2016-0295 conforme lo solicitado en el numeral 2 y 3 del escrito antes referido. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE (2) mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2d45148dbe8106d6a41e3fb9ffa87c0df94130f83607602f3ab759b650bfed0
Documento generado en 31/05/2021 11:30:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 811 Incidente de Nulidad dentro del proceso de Divorcio de Gina Garzón contra Leonel Fresneda.

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, frente a la nulidad propuesta dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada.

La incidentante alega la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., que señala que el proceso es nulo cuando:

> *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".*

Es precisamente, que la legislación le impone al demandante la obligación de indicar en la demanda la dirección y/o correo electrónico donde la parte demandada puede ser citada al proceso para que ejerza su derecho a la defensa, toda vez que la vinculación del demandado es importante en el cumplimiento del debido proceso, por lo tanto, la notificación de la demanda debe realizarse ajustándose a lo ordenado por la ley, cualquier irregularidad respecto a las formalidades que rodean la notificación deben ser enderezadas, razón por la cual debe vigilarse que los requisitos de la notificación se cumplan con el mayor rigor.

En el caso que se analiza, la recurrente alega que al momento del envió de la demanda por medio electrónico, no le fueron allegados todos los anexos, esto es, copia de los videos tomados al demandado donde figura con otra mujer, por ello, no podía entenderse que se había realizado la notificación en debida forma.

Ahora bien, en el presente asunto la parte demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente lo cual daba lugar a la aplicación de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 del C.G.P., el cual señala:

> *"(…) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".*

Así las cosas, bastaba que la parte accionada hubiese solicitado a la secretaria del Despacho copia de los anexos que le hubiesen faltado, para que le fueran remitidos electrónicamente y pudiera tener conocimiento de los mismos; de igual forma, se observa que el apoderado de la actora, señaló

en el acápite de notificaciones que su correo electrónico era aliciav21967@hotmail.com, es decir, corresponde a la misma dirección electrónica desde la cual se remitió copia de la demanda al accionado.

Por lo anterior, se declarará infundado el incidente de nulidad, reiterándose que cualquier irregularidad observada en las notificaciones, constituía un asunto que pudo haber sido puesto en conocimiento para proceder de conformidad, a más cuando no se habían surtido actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por la parte incidentante.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte incidentante.

A fin de que se PRACTIQUE la correspondiente liquidación de costas por parte de la secretaría de este Despacho, se fija como agencias en derecho, la suma de $350.000=.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e337892a024b4c1f116eb33b5528e93aef0f5b3b09cf4742544627fda6e209b4**

Documento generado en 31/05/2021 11:30:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2018-00615 Privación Patria Potestad de Alix Ramírez contra Horlay Gómez.

Téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado a los parientes por línea paterna y materna de la menor Laura Juliana Gómez Ramírez de quienes se afirmó desconocer su paradero, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas núm. 02.

Ahora bien, teniendo en cuenta la respuesta al oficio A-201, emitida por Capital Salud EPS en la que se establece que el demandado Horlay Gómez se encuentra activo e informan la dirección de notificación que registra en sus bases de datos, proceda la parte actora a notificarlo en la forma ordenada en el auto admisorio y por secretaria realícese comunicación al número de celular aportado a fin de establecer datos de ubicación del demandado dejando el respectivo informe.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE. e.r.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8793a26b63110f8171b70ebb50ad1f23c5b75729f30046f5af422368cd7eab4
Documento generado en 31/05/2021 11:30:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00527 Unión Marital de Hecho de Tirso Ibáñez Diaz y Otros Herederos Determinados de José Ibáñez (q.e.p.d.) contra Mariela Orduz.

TÉNGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada, se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo. Anexo 04 del expediente digital.

Se reconoce al abogado GREGORIO BUSTAMANTE MARTINEZ en calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos del poder otorgado (folio 3 anexo 04 expediente digital)

Por secretaría contrólese el término a la demandada para que de contestación a la presente demanda. Envíese el link o vinculo necesario para el acceso al expediente el cual se advierte estará disponible por un tiempo limitado conforme solicitud de la apoderada (folio 1 anexo 04 expediente digital).

No es de recibo la solicitud visible en el anexo 05 del expediente digital como quiera que la demandada aporta correo personal distinto al que en el escrito se refiere el cual debe tenerse en cuenta para los efectos de ley; por otra parte, con anterioridad otorgo poder conforme se ha indicado.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b09ac139beaed9bb0cd10772846212a13e3acc3798f97c54b6b5455e19b61ec
Documento generado en 31/05/2021 11:30:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2018 – 0085 Ejecutivo de Alimentos de la menor de edad Mariana Ramírez contra Iván Ramírez.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la interesada comunicación de la empresa SERDAN visible en el anexo 05 del expediente digital, se agrega al penario para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90dd7c7f30fb7736ebbedd0aa013a52884a21a8838e942d5001581bb4a03e2ed
Documento generado en 31/05/2021 11:30:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00483 Unión Marital de Hecho de Ana Pineda contra Deily y Lina Vargas y Herederos Indeterminados de Héctor Vargas (q.e.p.d.).

Téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexo 05 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Lítem de los herederos indeterminados del causante, al profesional en derecho *Adolfo Alexander Muñoz Diaz*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Lítem designado(a), la suma de $200.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 que refiere: "*los curadores ad Lítem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*" no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

NOTIFIQUESE (2) mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2a5f5cc3b9deba46aa84690e804b40d80efbd156746391b4cfb0deb7b06cf91
Documento generado en 31/05/2021 11:30:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021–00044 Impugnación e Investigación de Paternidad de Yurany Trilleras contra Cristhian Vargas y Diego Velásquez.

Atendiendo el contenido del numeral 4 del art. 386 y 278 del C.G.P., procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano, dentro de la presente demanda de Impugnación e Investigación de Paternidad, con base en los siguientes.

La demanda fue notificada a los demandados el 23 de febrero de 2021, por parte del Defensor de Familia adscrito al Juzgado, personalmente a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada en la demanda, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, quienes se entienden notificados desde el día 26 de febrero de 2021, tal como se evidencia en el numeral 05 del expediente digital.

El demandado en impugnación, dentro del término legal conferido para el efecto, NO contestó la demanda en tiempo, ni propuso medio exceptivo alguno y el demandado en investigación allego escrito el 25 de febrero de 2021, allanándose a los hechos y pretensiones de la demanda, renunciando además a la asistencia de un abogado y a los términos de contestación.

Finalmente, y teniendo en cuenta los resultados de la prueba de ADN realizada por el Laboratorio Servicios médicos Yunis Turbay y CIA.SA. Instituto de Genética, practicada al señor Diego Mauricio Velásquez Landines y al menor Alan Johan Vargas Trilleras, aportados con la demanda los cuales fueron objeto de traslado sin que existiera pronunciamiento al respecto por los demandados en impugnación e investigación de paternidad respectivamente y por no existir ni considerarse necesarias pruebas que practicar procede este Juzgador a emitir decisión de fondo, en la que se fijara cuota de alimentos en contra del demandado en investigación a pesar de no haberse solicitado y en aras de garantizar los derechos del menor alimentario.

En Consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE*:***

PRIMERO: DECLARAR que el señor CHRISTIAN CAMILO VARGAS SERRANO identificado con la C.C. No. 1100957347, **no** es el padre biológico del menor de edad ALAN JOHAN VARGAS TRILLERAS, nacido el día 15 de

agosto de 2018, hijo de YURANY ALEXA TRILLERAS con C.C. No. 1010195811 de Bogotá, inscrito en la Notaria 7 del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 55725078 y registro NUIP 1021318406.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor DIEGO MAURICIO VELASQUEZ LANDINES con C.C. No. 1031122161, **es** el padre extramatrimonial del citado menor de edad, y como consecuencia de lo anterior desde ahora llevará su primer apellido, es decir ALAN JOHAN VELASQUEZ TRILLERAS.

TERCERO: INSCRIBIR esta decisión en el folio del registro civil correspondiente al de nacimiento de ALAN. **Ofíciese** a la Notaria respectiva, ordenando la corrección del acta de registro civil de nacimiento indicativo serial No. 55725078, tanto en los apellidos de este como en la identidad de su progenitor.

CUARTO: FIJAR como alimentos provisionales, a cargo del señor DIEGO MAURICIO VELASQUEZ LANDINEZ y a favor de su menor hijo ALAN JOHAN VELASQUEZ TRILLERAS, una suma equivalente al 50% por ciento de un salario mínimo legal mensual vigente al momento del respectivo pago, el establecido por el Gobierno Nacional; suma que deberá consignar el mencionado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes de junio de 2021, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a nombre de la señora YURANY ALEXA TRILLERAS y por cuenta de este proceso. Comuníquese por el medio más expedito al citado demandado, comunicándole lo antes dispuesto.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en consecuencia, se señala la suma de $400.000 como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la respectiva liquidación, en cumplimiento del artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, las copias auténticas de esta sentencia, para los fines que los mismos tengan a bien de conformidad con el art. 114 del C.G.P.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia al Defensor de Familia.

OCTAVO: Dese por TERMINADO el presente proceso. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOVENO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

e.r.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0de926b2668887d6cfb9cfd02b65b816128b3b61aba2725982f105473d9d5fbd
Documento generado en 31/05/2021 11:30:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00131 Privación Patria Potestad de Daifeny Manrique contra José Yepes.

Se tiene por notificado al Defensor de Familia y conforme a su solicitud, se tendrá en cuenta la información aportada en la demanda núm. 01 pág. 16, que contiene las direcciones de los parientes por línea materna de la menor Faisury Yepes, ordenándose citarlos por secretaría a las direcciones electrónicas aportadas conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P. en concordancia con el art. 61 del C.C. y el Decreto 806 de 2020 y a los parientes por línea paterna de la menor, de quienes se dice desconocer su paradero, se ordena EMPLAZARLOS, conforme las normas enunciadas, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la respuesta, emitida por la EPS Salud Total núm. 07, en la que se establece que el demandado José Ramón Yepes se encuentra inactivo y además informan dos direcciones de notificación que registran en sus bases de datos, proceda la parte actora a notificarlo en la forma ordenada en el auto admisorio y por secretaria realícese comunicación al número de celular aportado a fin de establecer datos de ubicación del demandado dejando el respectivo informe.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE. e.r.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6558577e1f0029f1cfd868d054270bfa5b6c541594f2fa30a9847280d2bd16a
Documento generado en 31/05/2021 11:30:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 811 Divorcio de Gina Garzón contra Leonel Fresneda.

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado desde el pasado 27 de agosto de 2020 había allegado escrito de contestación de la demanda tal y como consta en el anexo 03. del expediente digital, quien además, había propuesto excepciones de mérito.

De otro lado, se observa que la parte actora dentro del término legal concedido para el efecto, no se pronunció respecto de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Para continuar con el trámite se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **el día 13 del mes de julio del año en curso a la hora de las 9 a.m**., en la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. **Por secretaría** prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar diez minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4º del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2º y 4º del art. 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
181bbcd0a5e01174c3a8e4cb73e192230a67cc5e68c86d0c538c7a0f37658791

Documento generado en 31/05/2021 11:30:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2018 – 0103 Ejecutivo de Alimentos de la menor de edad Kenet Rojas contra Miguel Rojas.

Atendiendo el escrito anexo 06 del expediente digital, la memorialista estese a lo resuelto en providencia inmediatamente anterior, en la cual se le reconoció personería para actuar.

Obre en el expediente, para los efectos legales a que haya lugar, la publicación adosada al expediente digital folio 5 anexo 06.

Téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexo 07 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, seria del caso designar curador ad Lítem de no ser porque se advierte que el ejecutado recibe mesada pensional por el ministerio de Defensa Nacional como se evidencia con el reporte de títulos judiciales visible en el anexo 04 del C2 del expediente digital, en consecuencia en aras de evitar futuras nulidades por secretaria **ofíciese** al Ministerio de Defensa Área de pensionados, a fin de que se informe a este despacho dirección de residencia e información de contacto que registra el ejecutado.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
053d4d8df0ba41d3f4db6627f339f67c72e7944ca5941806bfed5826c6c13690
Documento generado en 31/05/2021 11:30:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2017 – 00551 Divorcio de Olga Ospina contra Daniel Santos

Como quiera que los consortes, en el presente asunto, han conciliado sus diferencias, para lo cual allegan acuerdo que obra en anexo 01, folios 72 – 74 y con la manifestación de cada uno de los cónyuges visibles en los anexos 08 y 09 del expediente digital, conforme con lo prescrito en el artículo 28 de la ley 446 de 1.998, en concordancia con el art. 388 inciso segundo numeral 2 del C.G.P., se procede a dictar la correspondiente sentencia de plano, como quiera que aquel se encuentra ajustado a derecho.

ANTECEDENTES

La señora OLGA PATRICIA OSPINA SIERRA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de DIVORCIO de matrimonio civil, en contra de su cónyuge, señor DANIEL SANTOS RINCON.

El demandado se notificó del auto admisorio por conducta concluyente, quien dentro del término legal conferido para el efecto no contestó la demanda.

Encontrándose el expediente para audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., presentan los cónyuges, solicitud de terminación de proceso por mutuo acuerdo y la forma como cumplirán sus obligaciones personales, siendo viable proveer al respecto

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. No hay causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. La decisión que se proferirá, será de mérito.

El art. 154 – 9 del C.C., consagra la posibilidad de acceder a decretar el divorcio vincular del matrimonio civil y Cesación de efectos civiles del matrimonio católico con base en el consentimiento de ambos cónyuges.

Así mismo el art. 278 ibidem, señala que el juez deberá entonces dictar sentencia sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, el apoderado o no hubiere pruebas por practicar.

En el presente caso, los esposos manifestaron su mutuo consentimiento en el Divorcio de matrimonio civil, y lo hicieron ante el Juez competente, que lo es el de este Despacho, de acuerdo con la competencia atribuida en el decreto 2272 de 1989 y demás normas que lo modifican y adicionan (ley 446 de 1998).

Aparece dentro del expediente, copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de los casados (fl.4 anexo 01 del expediente digital), con la cual se prueba su calidad de tales.

También es palmario, que el acuerdo adosado al proceso se halla suscrito por los consortes y con presentación personal de los mismos, y en escrito adicional manifiestan, en forma clara, expresa e inequívoca, que están de acuerdo en que se decrete el Divorcio de su Matrimonio Civil, por la causal de mutuo consentimiento, así mismo, regulan sus obligaciones recíprocas, estando ajustada a derecho y a la voluntad de los litigantes, es del caso acogerla positivamente, dictando sentencia conforme lo permite la ley.

Con fundamento en lo expuesto, El Juez Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, constituyéndose en ley para los demandantes, el ACUERDO a que han llegado respecto a las obligaciones que tienen entre sí, el cual hace parte integral de esta sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR el DIVORCIO del MARIMONIO CIVIL de OLGA PATRICIA OSPINA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No.51.791.307 y DANIEL SANTOS RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No.79.342.122, celebrado el día 16 de septiembre de 1988, en el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, acto inscrito en la Notaria Quinta del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 999377.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio SANTOS - OSPINA.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges, así como en el libro de varios. Ofíciese. Para el efecto apórtese correo electrónico.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al Juzgado.

SEXTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍCAR el contenido de la presente providencia al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9fe8b4e85695e9aa886abaa6c0bb7030c52622c4e0db73b5641a872ab2f0cae

Documento generado en 31/05/2021 11:30:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00371 Ejecutivo de Alimentos de Sylvia Barrera contra Hernán Castro.

TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago librado en su contra personalmente a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada por la actora en escrito anexo 07, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 26 de marzo de 2021, tal como se evidencia en el folio 2 anexo 08 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y propuso excepciones.

Atendiendo el anexo 09 del expediente digital y como quiera que el ejecutado propuso como excepciones, las denominadas "Temeridad y mala fe y cobro de lo no debido" se negara su traslado, pues tal y como lo consagra el art. 152 del C.M., la única excepción admisible en este tipo de asuntos es la de pago.

No obstante, lo anterior, incluye la excepción de "Pago parcial de la obligación" en la que el ejecutado al referirse a las pretensiones elevadas por la actora alega haber realizado pagos por concepto de cuota de alimentos, dicho argumento constituye excepción perentoria de la que la actora tiene derecho a pronunciarse.

Por lo anterior, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo normado por el art. 443-1 del C.G.P.

Para los efectos de ley téngase como dirección electrónica del demandado la aportada en el anexo 07 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE(2) mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
428b0c9dc4d44796f770fc6b4a1c442591ca84d00bca2accc08df3e01210b541
Documento generado en 31/05/2021 11:30:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2020–00427 Privación Patria Potestad de Adriana Acosta contra Sergio Duarte.

Vista la reforma de la demanda allegada y como quiera que la misma cumple los requisitos de ley, el Despacho Dispone:

1. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, obrante en los numerales 05, 06 y 07 del expediente digital, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1° del Art. 93 del C.G.P.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 del C.G.P.

3. NOTIFICAR el presente proveído al demandado junto con el auto admisorio en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. TENER en cuenta el escrito aportado por el apoderado actor numeral 09, que contiene las direcciones de los parientes por línea materna y paterna de la menor Valentina Duarte Acosta, cíteseles por secretaría a las direcciones electrónicas aportadas y números de celular conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P. en concordancia con el art. 61 del C.C. y el Decreto 806 de 2020 y a los parientes por línea paterna de la menor, de quienes se dice desconocer su paradero, se ordena EMPLAZAR, de conformidad con lo normado en el Decreto enunciado, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE. e.r.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a375cbb61e531f7d8fa81a9d69ae30b4ce70dc2edd07067f1046f8991afd7147
Documento generado en 31/05/2021 11:30:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020–00817 Investigación de Paternidad del menor Samuel Ramirez contra el menor de edad Gerónimo Osorio

Visto el comunicado aportado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar anexo 10, acerca de la inasistencia de las partes a la toma de muestras ordenada en auto anterior en el Instituto de Medicina legal, y teniendo en cuenta que no se ha informado acerca de la suscripción del convenio interadministrativo del ICBF con IMLCF para la toma de muestras, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar al demandado conforme lo dispuesto en providencia de enero 20 de 2020.

Lo anterior previo a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 386 numeral 2. del C.G.P.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al juzgado.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f1ba16ae746ba4d32ee15f50b5d8b2446c27e08d5f333215a73e0d0ffecf438
Documento generado en 31/05/2021 11:30:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00298 Divorcio de Tatiana Morales contra German Gasca.

Visto el informe secretarial que antecede TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y propuso excepciones.

Se reconoce al abogado JULIO CESAR SANCHEZ NUÑEZ como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.2 y 3 del anexo 11 del expediente digital).

A fin de dar celeridad al trámite, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado conforme el escrito visible en el anexo 07 del expediente digital.

Sería del caso señalar fecha para la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C. G.P., de no ser porque se encuentra en trámite la demanda de reconvención presentada por el demandado.

NOTIFIQUESE. (2) mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d583344dc80e00fc12861f05fec986c6a693add687687c1dcebbb7b231618101
Documento generado en 31/05/2021 11:30:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00412 Separación de Bienes de Martha Rojas contra Libardo Vargas.

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la abogada ANA ELIZABETH DELGADO OLAYA y que fue concedido en providencia visible en el anexo 10 del expediente digital, el Despacho de conformidad con lo normado por el art. 316 del C.G.P., RESUELVE:

1. ACEPTAR el DESISTIMIENTO del recurso de apelación.

2. NO CONDENAR en costas a la parte actora (art. 316-2 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd62140b14e78fe58285a29f44bf2e7e33972b1ff3f2ae0e95dd88a8911f7faf
Documento generado en 31/05/2021 11:30:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta y uno de dos mil veintiuno.

Ref.: 2012 – 577 Sucesión de Hilda Cortes.

Por secretaria ofíciese al Banco Davivienda, a fin de que se indique a este Despacho, si la causante HILDA ELSA CORTES RAMIREZ tiene dineros depositados en la entidad bancaria, que tipo de cuenta tiene y a cuánto asciende el monto actual.

Una vez se allegue la comunicación de la referida entidad bancaria, el partidor deberá allegar el nuevo escrito de la partición en un término máximo de tres (3) días, quien además, deberá tener en cuenta lo ordenado en auto calendado del pasado 21 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
818321f7f35e6267543979d9c6d1869460d1d01d5e87dc38f8ba104994175c14
Documento generado en 31/05/2021 11:30:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 0565 Fijación cuota de Alimentos de los menores de edad Wilmer y Nicolle Torres contra Wilmer Torres.

Visto el memorial anexo 12 del expediente digital, se advierte al memorialista que este proceso se encuentra terminado en conciliación, por lo que cualquier modificación que desee hacer al valor de cuota pactada para hacerlo por descuento de nomina debe ser coadyuvado por la actora y ajustado a derecho, indicando de manera clara lo que se pretende, para lo cual téngase en cuenta el acuerdo firmado.

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8fb0cf34d4afc7f48bb7ed2d2ed66686fa1e30c99a4612ad82f0080cd195f75
Documento generado en 31/05/2021 11:30:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00528 Unión Marital de Hecho de Ludís Pacheco contra Diego león y Otros y Herederos Indeterminados de Yudiman León(q.e.p.d.).

Téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexo 09 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Lítem de los herederos indeterminados del causante, al profesional en derecho *Luis Alejandro Tórres Rocha,* de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Lítem designado(a), la suma de $200.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 que refiere: "*los curadores ad Lítem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*" no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

Vista la respuesta de FAMISANAR EPS anexo 12 del expediente digital se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a la representante legal de los menores demandados a la dirección allí aportada.

NOTIFIQUESE(2) mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51550f317e99e9ef72b6420a98f2b445d5c337d079869ceca4d88f0114a98092
Documento generado en 31/05/2021 11:30:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2016 – 00193 Ejecutivo de Alimentos de Vivian Alejandra Suarez Bermeo en representación de la menor Ma. Isabela Ramírez contra José Ramírez.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado.

Para continuar con el trámite, se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 Ibidem, el **día 12 del mes de julio del año 2021, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4º del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2º y 4º del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE(2) mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
371bd96815fd8d150203017f85022aa0d1c178a925642022566dae72dac7ec87
Documento generado en 31/05/2021 11:30:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00466 Impugnación de Paternidad y Filiación Natural del menor de edad Juan Vargas contra Arley Vargas y Otros y Herederos Indeterminados del señor Héctor Valero (q.e.p.d.).

Conforme lo previsto en la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y en armonía con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., se corrige el auto admisorio de fecha 25 de enero de 2021, en el sentido de indicar que los apellidos de la demandada Claudia Marcela, son Valero Pineda y no como quedo anotado en dicho proveído.

Integrar a la providencia en mención este auto como parte integral. La parte actora y la secretaria tome atenta nota para lo correspondiente.

Téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado a los herederos indeterminados, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas núm. 08.

Por lo anterior y en virtud de que la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador *ad Lítem* de los herederos indeterminados del señor Héctor Julio Valero Mejía al profesional en derecho *Andrea Liliana Torres López* de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Lítem designado(a), la suma de $200.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. que refiere: "*los curadores ad Lítem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*" no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

Como quiera que obra en el expediente consulta al sistema ADRES núm. 06, en la que se lee que el Demandado Arley Gustavo Vargas Ramírez se encuentra activo en el régimen subsidiado de salud, previo a ordenar el emplazamiento solicitado núm. No. 08, por secretaria **ofíciese** a LA EPS Famisanar S.A.S., a fin de que se informe a este despacho si el demandado se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección de residencia e información de contacto que registra.

Visto el escrito adosado en el numeral 09, se acepta la RENUNCIA presentada por la abogada MERY ALICIA ROA MOSQUERA, como apoderada de la demandante, se advierte que conforme el art. 76 del C.G.P., el mandato termina cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado el cual se allego el 29 de abril de 2021, con constancia de haberse notificado a la demandante, a quien se le recuerda que debe comparecer al proceso a través de apoderado.

Por otra parte se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que los demandados ANGIE ALEJANDRA VALERO RAMÍREZ, CLAUDIA MARCELA VALERO PINEDA, YENNY AMPARO VALERO OYOLA y OSCAR VALERO OYOLA, se notificaron del auto admisorio de la demanda personalmente a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada en la demanda, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, y surtida a través de la empresa Rapientrega desde el día 14 de abril de 2021, fecha en que se acredita haber visto el mensaje de datos por los notificados, tal como se evidencia en el numeral 10 del expediente digital quienes presentaron contestación a la demanda y propusieron excepciones de mérito.

Por haberse ingresado al Despacho el proceso el 30 de abril de 2021, sin haberse corrido la totalidad del término otorgado a los demandados para contestar la demandada, por secretaria contabilícese el termino que les resta de contestación, en virtud de garantizar su debido derecho a la defensa.

Una vez finalizado el término anteriormente enunciado córrase traslado de las excepciones propuestas por secretaria a la demandante conforme lo señalado en el art. 370 del C.G.P.

Se reconoce al abogado JUAN CARLOS PALACIOS SUAREZ en calidad de apoderado de los demandados YENNY AMPARO Y OSCAR VALERO OYOLA, en los términos del poder otorgado núm. 12 y a la abogada LUZ STELLA LUNA ESCOBAR como apoderada de ANGIE ALEJANDRA VALERO RAMÍREZ, en los términos del poder otorgado núm. 13.

Se tiene en cuenta la aclaración de la contestación de la demanda presentada por la apoderada Luz Escobar núm. 14.

Previamente a resolver sobre el amparo de pobreza presentado por la demandada CLAUDIA MARCELA VALERO PINEDA, acredítese en el término de cinco días dicha circunstancia socioeconómica aportando certificación bien sea del SISBEN o de la EPS sobre el ingreso base de cotización de salud a la que tiene derecho o con la que se encuentra vinculada.

Una vez se dé cumplimiento a lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE. e.r.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f3d867be23e48b52e04e11c5a6302135d267e7fd8a16a5e2f3730b3a6e37f96
Documento generado en 31/05/2021 11:30:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2014 – 696 Sucesión de Concepción Caballero y Telesforo Munevar.

En lo que respecta a la solicitud de suspensión del proceso, la misma resulta improcedente, pues la decisión que adopte la justicia penal dentro del proceso de delito de fraude judicial iniciado por JORGE ALBERTO MUNEVAR CABALLERO en contra de LUIS ALFREDO CAVIEDES PASTOR no incide en nada dentro del presente asunto sucesoral.

De otro lado, se requiere a los interesados para que den estricto cumplimiento a lo comunicado por la DIAN, esto es, realizar las declaraciones de renta de los años 2017 a 2020, asimismo, deberán indicar si ya cancelaron las obligaciones prediales adeudadas ante la Secretaria de Hacienda Distrital de los años 2016 a la fecha, so pena de que sean requeridos de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6fcb51285055b2db4c40c1b597e8c8b51ad2b226aecf3c2cb8f636f0bc8d455
Documento generado en 31/05/2021 11:30:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veinte

Ref.: 2018–00397 Privación Patria Potestad de Yeimmy Marroquín contra Marcel Rettig.

Como quiera que la liquidación de costas no fue motivo de objeción, por encontrarla ajustada a derecho el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE. e.r.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ffcdd6e84d8a658c536d1ab55046a82ecfcfc9a67e87131800fb0260ee40fed2
Documento generado en 31/05/2021 11:30:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 286 Unión Marital de Hecho de Margarita Forero contra Sandra Pérez y Otros y Herederos indeterminados del causante Armando Pérez.

De una nueva revisión al plenario, observa el Despacho que, inicialmente la parte actora el día 3 de diciembre de 2020 había allegado un escrito, alli indicaba que había notificado electrónicamente a la demandada SANDRA PATRICIA PEREZ MORILLO y anexó copia del pantallazo del correo electrónico enviado, señalando que había remitido copia de la demanda, escrito de subsanación y auto admisorio.

No obstante lo anterior, el día 19 de enero de 2021 la accionada le envió un correo electrónico al abogado de la accionante, informándole que únicamente le había enviado copia de la subsanación y del auto admisorio de la demanda sin demás anexos, por ello, le solicitó nuevamente el envió del expediente completo para ejercer el derecho de su defensa, comunicación que fue contestada por la parte actora hasta el día 27 de enero de los corrientes, tal y como consta en la carpeta 02 del expediente digital, quien le indicó:

> *"envió nuevamente los documentos completos ya que la señora SANDRA PEREZ informa que no los tiene completos, para la notificación de la demanda que cursa en el Juzgado 28 de Familia en el proceso de unión marital de hecho (…)"*

Así las cosas, no debió realizarse el conteo de la notificación a partir del envío de la primera comunicación, esto es, la del 3 de diciembre de 2020, pues la misma no cumplía con los lineamientos exigidos por el art. 8º del Decreto 806 de 2020, pues una vez surtida la notificación le corresponde a la parte actora allegar constancia de su envío, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 frente al uso de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, que "*estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado*".

De esta manera, se **Dejará sin valor ni efecto por ilegal** el párrafo primero del auto calendado el pasado 18 de enero de 2021, en lo demás se mantendrá incólume la referida providencia.

Así las cosas, se tendrá por notificados por conducta concluyente a los demandados SANDRA PATRICIA PEREZ MORILLO, JOSE ABELINO PEREZ BOHORQUEZ y STEHISY MILENA PEREZ AGUILERA, tal y como consta en el anexo 13 y 14 del expediente digital.

RECONOCER a la abogada MARY LUCY ROMERO SEPÚLVEDA como apoderada de los accionados SANDRA PATRICIA PEREZ MORILLO y JOSE ABELINO PEREZ BOHORQUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RECONOCER a la abogada LAURA INES MATIZ MORA como apoderada de la accionada STEHISY MILENA PEREZ AGUILERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, **por secretaría** contrólese el término a los demandados para que den contestación a la presente demanda o se ratifiquen del escrito de contestación allegado por ellos.

Requerir a la parte actora, a fin de que notifique a la demandada MILENA PEREZ PEÑA conforme al art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8º del decreto 806 del 2020.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Por lo anterior, se designará un curador ad lítem para que actué en representación de los herederos indeterminados del fallecido ARMANDO PEREZ OVALLE al abogado *Diana Marcela Pastrana Gómez*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 art. 48 numeral 7° de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Lítem designado(a), la suma de $200.000= pues si bien el numeral 7º del art. 48 refiere: "*los curadores ad Lítem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*" no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

Una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio, se dará traslado de las excepciones de mérito y previas propuestas por las partes demandadas.

NOTIFÍQUESE. (3) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9d8a5827970e3118d6a92a9250519c9466707390613c30637ab9e15a1e60cfa
Documento generado en 31/05/2021 11:31:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2018 – 061 Liquidación de Sociedad Conyugal de Javier Bustos contra Ángela Benavides.

La apoderada de ANGELA PATRICIA BENAVIDEZ ESPITIA presentó recurso de reposición en contra del auto que ordenó la designación del partidor, al señalar que este Despacho no se había pronunciado respecto de la solicitud de inventarios y avalúos adicionales, y por ello, solicita la fijación de fecha para llevar a cabo tal diligencia.

No obstante lo anterior, este Juzgado mediante auto calendado el pasado 10 de febrero de 2021 indicó que no era necesario señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios adicionales, toda vez que la normatividad procesal no dispone tal exigencia, de igual forma, señaló que las partidas que se pretendan inventariar deben estar debidamente acreditadas y requirió a la interesada para que aportara los anexos correspondientes, sin embargo, al no haber dado cumplimiento a lo allí ordenado, resulta viable dar continuidad al trámite liquidatorio, siendo inadecuado que el proceso deba permanecer inactivo por omisión a la carga procesal impuesta.

En consecuencia, el Despacho no revocará lo decidido en el auto objeto de censura y **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a1596bf546fe55a1dec1f1663dd55b58f57399e836d2c5beb5ee4f2dc4e24dd

Documento generado en 31/05/2021 11:31:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2018 – 061 Liquidación de Sociedad Conyugal de Javier Bustos contra Ángela Benavides.

Teniendo en cuenta que el partidor designado inicialmente, no se encuentra activo en la lista de auxiliares de la justicia, este Despacho Dispone:

a. RELEVAR a la auxiliar de la Justicia ALIRIO TORRES SANCHEZ en calidad de partidor y DESIGNAR como PARTIDOR de la Lista de Auxiliares de la Justicia a LEIDY JOHANNA ARIAS DIAZ, tal y como lo ordena el inciso 2º del art. 507 del C.G.P. Comuníquesele la designación al auxiliar de la justicia por el medio más expedito, a fin de que comparezca a este Juzgado y proceda a realizar el trabajo de partición, para ello se le concederá un término máximo de diez (10) días. **Por secretaria procédase de conformidad**

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f452a2be65300e7ac959dbd90c9094386275d5541d2feb3b35d3d8e7228492c0

Documento generado en 31/05/2021 11:31:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica